

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORTES	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
LLAMADA EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN	76001310500420230057601
TEMA	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
PROBLEMA	PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA n. ° 312

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de julio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá a favor de la parte demandante el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria n. ° 85 del 29 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA n.º 162

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS SÁNCHEZ ACEVEDO demandó a PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A., en procura de que se declare la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual, se le condene al reconocimiento y pago de una mesada pensional equivalente a la que le habría sido reconocida en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, así como al pago del retroactivo pensional por las diferencias causadas desde el 1 de junio de 2017 y las que se continúen causando, incluyendo los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria, pretende que se les condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, equivalente a la diferencia entre la pensión reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Garantía de Pensión Mínima y la que le habría correspondido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como consecuencia directa de la omisión en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional.

Como fundamento de las pretensiones indica que nació el 31 de enero de 1955, que cotizó en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. y posteriormente a PROTECCIÓN S.A.

Informa que PROTECCIÓN S.A. le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2017 en una mesada de \$737.717.

Expone que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado por el Instituto de Seguros Sociales tenía la opción de acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotización en los 10 últimos años de \$6.421.342 con una tasa de reemplazo del 61%, para una mesada pensional en el año 2017 de \$3.917.018, la que es superior a la mesada pensional que devenga en PROTECCIÓN S.A. en el salario mínimo mensual legal vigente equivalente a \$737.717 para ese año. Sostuvo que, de acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias pensionales desde la mesada causada el 1 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$222.606.604, más la indexación, y las que se continúen causando. Lo cual, sustenta con una tabla de liquidación donde se evidencia cada una de esas operaciones.

El juzgado vinculó a **PORVENIR S.A.** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, quienes, junto a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** se opusieron a las pretensiones en consideración a que el demandante se encuentra pensionado en PROTECCIÓN S.A. desde junio de 2017. Alegan que no procede la indemnización de perjuicios, por cuanto no se demostraron los elementos para su causación. Propusieron entre otras, la excepción de prescripción.

Además, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. para que responda en caso de que se acceda a la pretensión de ineficacia de traslado, y se ordene devolver las primas de seguro previsional que le han sido pagas. La aseguradora se opuso por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo la AFP quien debería asumir de su patrimonio las primas en el caso de ser condenada.

También, **PROTECCIÓN S.A.** formuló demanda de reconvención contra el demandante y llamó en garantía a **COLPENSIONES** para que responda en su lugar de una eventual condena de perjuicios. El demandante y

COLPENSIONES se opusieron a las pretensiones formuladas por aquella administradora.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las ABSOLVIÓ de las pretensiones que en su contra se presentaron, así como al demandante de las pretensiones de la demanda de reconvención; también, absolvió a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para decidir, señaló que aunque considera que la indemnización de perjuicios es una afectación permanente que genera una obligación de tracto sucesivo, porque se causa cada mes al generarse el daño, y que no hay prescripción total, sino parcial, que está obligada a seguir el precedente de la Corte Suprema de Justicia vertido en la sentencia SL 2196-2024 en la que se consideró que no es procedente la prescripción parcial, sino total, al diferenciar que el derecho pensional es imprescriptible, pero que en el terreno de los perjuicios sí opera la prescripción.

Coligió que las pretensiones principales no prosperan por cuanto el demandante al encontrarse pensionado en PROTECCIÓN S.A., cuenta con una situación jurídica consolidada que no es posible retrotraer, por lo que no procede la ineficacia del traslado, y que teniendo en cuenta que la prestación económica se causó el 1° de junio de 2017, sin que se haya reclamado la indemnización de perjuicios dentro de los tres años siguientes que establece el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Concluyó que la reclamación se presentó el 24 de

septiembre de 2023 y la demanda el 30 de noviembre de 2023, por lo que al aplicar un criterio jurisprudencial debía absolver a las convocadas al juicio por efecto de la prescripción.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia no fue apelada, por lo cual se consultará a favor del demandante por haber sido adversa a sus pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de Porvenir S.A., Colpensiones, Protección S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A solicitan que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Entonces, la Sala resolverá si se debe revocar la sentencia, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado que realizó el demandante a COLFONDOS S.A. el 01 de diciembre de 1997 y, la consecuente afiliación a Colpensiones, quien deberá reconocer la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 1993, más los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; o en subsidio a lo anterior, si PROTECCIÓN S.A. o COLFONDOS S.A. deben reconocer y pagar al demandante la indemnización de perjuicios, que corresponde al pago de las diferencias de la mesada pensional que recibe el demandante a partir del 1 de junio de 2017, y a la que hubiera tenido derecho en COLPENSIONES en aplicación de la Ley 797 de 2003.

4.2. Sobre la ineficacia del traslado

De cara a lo solicitado, la Sala expone que a partir del 5 de septiembre de 2023 reorientó su criterio con el que ha decidido temas similares, tratándose de demandantes pensionados en el RAIS que alegan la ineficacia del traslado de régimen, por falta en el deber de información.

Esta Sala en este tipo de procesos había considerado que, la ausencia de información al momento del traslado en pensionados a COLPENSIONES hacía ineficaz el acto jurídico y traía como consecuencia volver las cosas al estado inicial previo al traslado. Sin hacer diferencias entre afiliados y pensionados, pues la causa era la misma –ineficacia o nulidad de traslado–, tal y como lo había resuelto la jurisprudencia especializada antes de la sentencia CSJ SL373-2021.

¿Cuáles eran los argumentos de la Sala? los argumentos eran constitucionales, legales y “lógicos” o trayendo los argumentos de la Corte Suprema de Justicia–, a saber: (i) que al negar la ineficacia o nulidad de traslado al pensionado se le violaba el artículo 13 de la Constitución Política, principio de igualdad, ante una misma situación de nulidad o ineficacia por falta de información, la sala consideraba se le debía dar el mismo tratamiento a pensionados y afiliados, sin discriminar los unos de los otros; (ii) que no se debían cambiar las reglas del juego a quien había demandado con fundamento en la jurisprudencia vigente antes del año 2021, es decir, a aquellos pensionados (as) que presentaron su demanda con el argumento en la jurisprudencia anterior a la sentencia CSJ SL373-2021, una de las razones es que se desconocían sus derechos o expectativas pues en muchos casos cuando presentaban la demanda por indemnización de perjuicios ya había prescrito, además que la consideración de la prescripción no se consideraba desde la fecha del

traslado de régimen o, se esgrimía la falta de competencia para decidir sobre sus pretensiones; (iii) que la “*consecuencia práctica*” de que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021) vivió por muchos años así sin que el sistema en su conjunto se viera afectado.

La pregunta que la Sala se hizo para haber argumentado de la anterior manera fue ¿la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte antes de la SL373-2021 fue “irracional” o “ilógica” o iba “en contra del sistema” al permitir la nulidad de pensión para personas pensionadas? La respuesta ha sido, por supuesto que NO. La jurisprudencia de la Corte, Sala Laboral que se mantuvo vigente por aproximadamente trece años antes de la SL373-2021, no fue “irracional”, ni “ilógica”, ni tampoco “afectaba el sistema en su conjunto” o, por lo menos, de ello no había prueba en los procesos que esta Sala decidió aplicando la otrora jurisprudencia.

Esto es, había una legitimidad *racional* en la jurisprudencia laboral de la C.S.J. antes de la sentencia citada, pues pensar lo contrario significaría que los anteriores magistrados, a la sentencia SL373-2021 que componían la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., fallaban “irracionalmente”, lo que de por sí no tiene sentido o no concordaría con lo que se pone de frente a “algo” y lo inspecciona –en este caso el “algo” es el sistema pensional-. Es por esto que esta Sala sostuvo la decisión con base en aquella jurisprudencia hasta la fecha. En un ejemplo insigne de que “*la norma, mas*

que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”¹

Una cosa es cierta, la Sala entiende que la jurisprudencia instaure o cree nuevas significaciones, nuevos sentidos a la realidad jurídica y social. Así mismo comprende que al generar esos nuevos sentidos, ellos se cristalizan o solidifican las instituciones. Esto último puede incluso asegurar la continuidad del sistema pensional, la reproducción y la repetición de las mismas formas, que de ahora en adelante regularían la vida de las personas y permanecerían allí hasta que un cambio jurisprudencial, legal o histórico lento o nueva creación masiva venga a modificarlas o reemplazarlas radicalmente por otras formas de significación, lo cual, no es “irracional”, ni “ilógico”, ni “atenta con el sistema pensional”, a nuestra manera de ver las cosas.

Ciertamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, ha considerado que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, cuando hubo deficiencia en la información al momento del traslado no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto. En la última sentencia referenciada se señaló lo siguiente:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser

¹ N. LÍPARI. *El problema de la interpretación jurídica*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del libro *Instituciones de seguridad social*, Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Editorial Civitas, S.A., décimo cuarta edición, Madrid, 1995.

reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)”.

Lo anterior, es la razón principal que llevó a la Sala a reorientar su posición y a acoger lo dicho desde la sentencia CSJ SL373-2021, en el sentido que el demandante tenga el estatus de pensionado no subsana el hecho de la falta de información, pues la Sala Laboral tiene establecido que la falta de

información no puede ser saneada, pero es una condición que no se puede retrotraer. En otros términos, se puede decir que, si bien, el deber de información no está acreditado al momento en que se realizó el traslado, lo cierto es que, el demandante ya se encuentra pensionado y este es un estado ya consolidado que no se puede retrotraer.

Encasillado lo expuesto al problema jurídico tenemos que, el demandante solicita ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, se ordene que está válidamente afiliado a COLPENSIONES, para que ésta le reconozca la pensión de vejez, junto con los intereses, petición a la que no es dable acceder, tal y como lo indicó la A quo, por cuanto, el demandante al tener la calidad de pensionado desde junio de 2017 no es dable declarar la nulidad o ineficacia del traslado, por tener una situación jurídica consolidada que no es dable revertir.

4.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - PRESCRIPCIÓN

En torno a la prescripción el artículo 151 del CPTSS dispone que ***“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”***

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL373-2021), en torno de la concreción del daño cuando se demanda la indemnización de perjuicios por falta en el deber de información al momento de traslado, al resaltar que: ***“el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado”***.

Bajo dicho entendimiento no es dable aplicar la imprescriptibilidad de las pensiones al caso de las acciones que pretenden la indemnización de perjuicios. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha considerado que si bien el derecho pensional no prescribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución, lo cierto es que dicha imprescriptibilidad no es aplicable frente a la indemnización de perjuicios, en tanto no corresponde a un derecho en sí mismo considerado, sino a una consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento de los deberes de la AFP, “*desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado*” (SL373-2021, SL053-2022, SL1577-2022, SL1470-2023 y SL2196-2024), por ser ese el momento en que el daño es apreciable, y se contabiliza el fenómeno extintivo de la acción (SL1577-2022 y SL1956-2023).

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, no se entiende que la prescripción opere sobre las diferencias causadas entendidas como una obligación de tracto sucesivo, puesto que dicha idea como lo plantea el recurrente corresponde a la imprescriptibilidad, que es propia de las acciones para reclamar derechos pensionales, pero no puede en esta oportunidad aplicarse así respecto a la oportunidad para demandar la indemnización de perjuicios, que ciertamente prescriben teniendo en cuenta la fecha en que se causó la pensión en el RAIS.

Por tanto, tal y como lo coligió la juez de instancia, la excepción de prescripción prospera sobre la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, en consideración a que el actor se pensionó en COLFONDOS S.A. el 1° junio de 2017 (f. ° 39-41 Pdf02) y reclamó la indemnización de perjuicios el 24 de septiembre de 2023 (f.°45 Pdf02) y demandó el 30 de noviembre de 2023 (Pdf01), habiendo transcurrido el trienio prescriptivo establecido el art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se confirma la sentencia de instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia por haberse proferido la decisión en función al grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

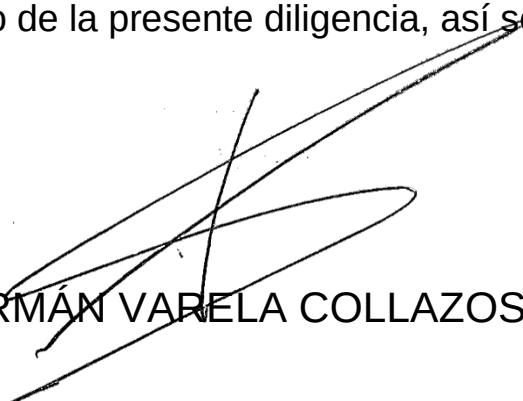
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria n. ° 85 del 29 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web de la Rama Judicial – [Publicaciones procesales](#) – Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Edictos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f337d4fd9e4b1c2ca3af4c6c76e384e99ff29762f88582388988ab4dddfcb2a**

Documento generado en 31/07/2025 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>